



RECOMENDACIÓN 86/2010

Síntesis: El 3 de febrero de 2010, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibieron las quejas presentadas por Q1 y Q2, en las que señalaron que aproximadamente a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, V1 y V2 fueron detenidos dentro del Fraccionamiento Victoria, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por lo que los buscaron en las instalaciones del Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal, sin obtener resultados.

A las 22:40 horas de ese día, los quejosos se presentaron en las instalaciones del Sector Naval de esa localidad y desde ahí marcaron al número telefónico de V2, el cual se escuchó en el cuarto adjunto a la oficina en la que se encontraban, pero AR1 negó que los agraviados estuvieran ahí.

A las 01:00 horas del 3 de febrero de 2010, Q1 y Q2 acudieron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, donde vieron a V1 y V2 y se percataron de que estaban golpeados. Ese mismo día, los agraviados fueron puestos en libertad por falta de elementos para consignarlos.

Asimismo, el 11 de febrero de 2010, Q2 informó a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encontraba comisionado en Matamoros, Tamaulipas; que alrededor de las 01:00 horas de ese día, elementos navales se introdujeron sin contar con mandamiento de autoridad a sus respectivos domicilios y detuvieron a V1 y V2, a quienes llevaron al aeropuerto de esa ciudad, los subieron a un avión de la Secretaría de Marina y los trasladaron a la ciudad de México, en donde a las 23:55 horas fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/671/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina vulneraron en perjuicio de V1 y V2 los Derechos Humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, incomunicación, tortura e imputación indebida de hechos delictivos.

En cuanto a la primera y segunda detención de V1 y V2, en el expediente constan evidencias en las que se observa que fueron detenidos, la primera ocasión, a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, mientras circulaban a

bordo de su vehículo en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y, la segunda, entre las 01:00 horas y las 01:30 horas del día 11 del mes y año citados, en sus respectivos domicilios.

En efecto, además de las declaraciones de los quejosos, agraviados y testigos en el sentido de que V1 y V2 fueron detenidos en los lugares y a las horas señalados, se cuenta con las demandas de amparo que presentaron Q1 y Q2 a las 17:20 horas del 2 de febrero de 2010 y a las 04:38 y 04:40 horas del 11 de febrero de 2010, ante un juzgado de Distrito en materia de amparo y juicio federales en Matamoros, Tamaulipas, a favor de los agraviados.

Al respecto, los elementos de la Secretaría de Marina refirieron que las detenciones se realizaron, respectivamente, a las 22:00 horas del 2 de febrero de 2010 y a las 06:00 horas del día 11 del mes y año citados. Sin embargo, esta Comisión Nacional no puede tener por ciertos tales señalamientos, ya que las demandas de amparo ya se habían presentado cuando, a decir de la autoridad naval, V1 y V2 fueron aprehendidos. Además, en el segundo caso, los quejosos hicieron del conocimiento de personal de esta institución nacional comisionado en Matamoros la segunda detención, a las 02:00 horas del 11 de febrero de 2010.

Por otro lado, se cuenta con evidencias en las que se observa que V1 y V2 fueron víctimas de tortura durante su primera detención, ya que los servidores públicos de la Secretaría de Marina los golpearon con el fin de obtener información.

Lo anterior se corrobora con la fe de lesiones realizada por el Representante Social de la Federación durante la diligencia de declaración ministerial de los agraviados; los dictámenes de integridad física y de mecánica de lesiones elaborados por peritos de la Procuraduría General de la República; las fotografías tomadas el día de los hechos por Q1 y Q2; la exploración física efectuada por un médico de una clínica de salud privada en Matamoros, Tamaulipas; los resultados de la revisión médica y la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizados por peritos de esta Comisión Nacional, en los que se describen las secuelas psicológicas, así como las lesiones que presentaban en diversas partes del cuerpo, particularmente en los glúteos, y que son contemporáneas a la fecha de su primera detención, ocasionadas intencionalmente por terceras personas, en actitud pasiva de los agraviados.

Al respecto, AR2 y AR3 no explicaron o justificaron las razones por las que V1 y V2 presentaban huellas de violencia física externa, pues en el parte informativo no señalaron que los detenidos hayan opuesto resistencia y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas. Tampoco presentaron evidencias que acreditaran que tuvieran lesiones anteriores a su detención, ya que únicamente refirieron que V2 manifestó que presentaba dolor en los

glúteos, sin embargo, en la certificación médica realizada por AR4 y AR5 no se asentó que los agraviados hayan presentado alguna laceración o equimosis al momento de la revisión.

Por otra parte, en cuanto a las detenciones de los agraviados, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que se realizaron de manera arbitraria, ya que AR2, AR3, AR7 y AR8 no aportaron evidencias que acreditaran la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión. Además, en la primera detención V1 y V2 fueron puestos en libertad el mismo día de su detención, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación no encontró elementos para consignarlos y, en el segundo caso, los agraviados también obtuvieron su libertad.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que al transcurrir 11 y 22 horas entre cada detención, respectivamente, y la puesta a disposición, nos encontramos ante dos casos de retención ilegal en contra las víctimas, ya que en la primera ocasión fueron detenidos a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 y presentados ante la autoridad ministerial hasta las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010, y en la segunda ocasión los detuvieron aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010 y los pusieron disposición hasta las 23:55 horas de ese día.

Ahora bien, en cuanto a la incomunicación de los agraviados, ésta se corrobora con el hecho de que desde el momento de la primera y segunda detención, Q1 y Q2 presentaron demandas de amparo a favor de V1 y V2, en las que reclamaron la privación de la libertad, los maltratos y la incomunicación de que fueron víctimas.

Aunado a lo anterior, se observa que las circunstancias adyacentes a la detención, la magnitud del maltrato al que fueron sujetos V1 y V2, así como el estado de indefensión en que se encontraron durante las 11 horas en que fueron retenidos, dan cuenta de una situación arbitraria y desproporcionada del uso de la fuerza por parte de sus aprehensores.

Finalmente, este Organismo Protector de los Derechos Humanos observa que AR2 y AR3 incurrieron en imputación indebida de hechos delictivos en agravio de V1 y V2, ya que en el parte informativo recibido el 3 de febrero de 2010 en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, asentaron que los agraviados fueron detenidos en razón de que el día 2 del mes y año citados se percataron de que los venían siguiendo y que reportaban su posición a través de un radio de comunicación, por lo que los detuvieron, los revisaron y encontraron, entre otros objetos, una hoja de claves que tenían como miembros de la delincuencia organizada.

No obstante, los agraviados fueron puestos en libertad el mismo día en que AR2 y AR3 los presentaron ante la autoridad ministerial, es decir, que el agente ministerial no encontró elementos para consignarlos. Por tanto, resulta indebida la imputación que realizaron en el sentido de que existían evidencias que los vincularan con la delincuencia organizada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1 y V2, por medio de la atención victimológica y del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física; se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efectos de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval; que se giren instrucciones para que los elementos de la Armada de México que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria e inevitable, evitando el abuso de poder o uso arbitrario de la fuerza pública a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivos de dichas tareas; que se emita una circular dirigida al personal naval para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y no sean trasladadas a instalaciones navales para realizarles los reconocimientos de integridad física, en razón de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos; que se impartan cursos al personal médico naval, con la finalidad de verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normativa establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma maltrato o tortura; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja y la denuncia que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien las investigaciones que en derecho correspondan, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DE V1 Y V2, EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

México, D.F. a 21 de diciembre de 2010.

ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA

SECRETARIO DE MARINA

P R E S E N T E

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/671/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal y tortura de V1 y V2, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 3 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja de Q1 y Q2, en los que refirieron que aproximadamente a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, V1 y V2 se encontraban en el fraccionamiento Victoria, en Matamoros, Tamaulipas, a bordo de una camioneta propiedad de V2, cuando fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los llevaron al cuartel del sector naval militar ubicado en el kilómetro 17.5 de la carretera a Ciudad Victoria. Los quejosos los buscaron en las agencias del Ministerio Público del fuero común y federal sin obtener resultados, por lo que alrededor de las 19:00 horas de ese día acudieron al referido sector naval y fueron atendidos por AR1, quien les comunicó que tenía conocimiento de que dos jóvenes estaban con ellos pero no en el cuartel y no podía darles mayor información, por lo que debían esperar su llamada a las 22:00 horas. Al no tener noticias de AR1, se presentaron nuevamente en las citadas instalaciones alrededor de las 22:40 horas, donde los condujeron a un edificio al fondo del cuartel.

Q2 señaló que en ese momento marcó el número telefónico de V2 y escuchó que sonaba en un cuarto adjunto a la oficina de AR1, pero éste negó que

estuvieran ahí, no obstante, les informó que los habían detenido por portar un radio con una frecuencia “rara” para ellos, pero dio indicaciones de que no se les golpeará y que a media noche los presentarían ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

Q1 y Q2 refirieron que cerca de las 01:00 horas del 3 de febrero de 2010 llegaron a las oficinas de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, donde vieron a V1 y V2 y se percataron de que tenían golpes en el rostro, cráneo y glúteos, así como la ropa húmeda. El 3 de febrero de 2010, V1 y V2 fueron puestos en libertad por la autoridad ministerial de la Federación por falta de elementos para consignarlos.

Asimismo, el 11 de febrero de 2010, Q2 informó al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se encontraba comisionado en Matamoros, Tamaulipas, que alrededor de las 01:00 horas de ese día, elementos navales se introdujeron sin contar con mandamiento de autoridad a sus domicilios y detuvieron a V1 y V2, los llevaron al aeropuerto de esa ciudad, los subieron a un avión tipo “Hércules” de la Secretaría de Marina y los trasladaron a la ciudad de México. Finalmente, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/671/Q, y a fin de integrarlo debidamente, personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información, testimonios y otras documentales relacionadas con los agraviados, sus familiares y testigos, así como del lugar de los hechos. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de Marina y a la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Escritos de queja de 3 de febrero de 2010, presentados por Q1 y Q2 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

B. Correo electrónico enviado por Q1 a personal de esta institución nacional el 4 de febrero de 2010, al que anexa siete fotografías en las que se aprecian las lesiones que presentaron V1 y V2, el 3 de febrero de 2010.

C. Dictámenes médicos de V1 y V2, de 3 de febrero de 2010, realizados en una clínica de salud privada en Matamoros, Tamaulipas, en los que se describen las lesiones que presentaban V1 y V2.

D. Copias de las demandas de amparo que presentaron Q1 y Q2 a favor de V1 y V2, a las 17:20 horas del 3 de febrero de 2010, ante un juez de Distrito en materia de amparos y juicios federales en Tamaulipas.

E. Entrevistas entre personal de este organismo protector de derechos humanos y V1 y V2, realizadas en Matamoros, Tamaulipas, en las que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su primera detención, que tuvo lugar el 2 de febrero de 2010, lo que consta en actas circunstanciadas de 10 de febrero de 2010.

F. Entrevistas entre servidores públicos de esta Comisión Nacional con Q1 y Q2, en las que amplían la narración de los hechos relacionados con su queja, según consta en actas circunstanciadas de 10 de febrero de 2010.

G. Acta circunstanciada de 11 de febrero de 2010, en la que consta la forma en la que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros, Tamaulipas, fue enterado por Q2 del allanamiento a su domicilio y la detención de V1 y V2, asimismo, constan las diligencias realizadas por personal de este organismo protector de derechos humanos ante servidores públicos de la Secretaría de Marina para solicitar que se garantizaran la seguridad y derechos de los agraviados.

H. Entrevista de personal de este organismo protector de derechos humanos con T1, quien manifestó que alrededor de las 01:00 horas del 11 de febrero de 2010, elementos navales se introdujeron en su domicilio sin ninguna orden judicial y detuvieron a V2, lo cual consta en acta circunstanciada de ese mismo día.

I. Entrevista entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y Q1, quien señaló que aproximadamente a las 01:00 horas del 11 de febrero de 2010, elementos navales ingresaron a su domicilio sin ninguna orden judicial y detuvieron a V1, según consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

J. Entrevista de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con T2 y T3, en la que señalaron que aproximadamente a las 01:45 horas del 11 de febrero de 2010 estaban en su domicilio cuando llegaron elementos de la marina y detuvieron a V1, según consta en acta circunstanciada de 11 de febrero de 2010.

K. Entrevista entre servidores públicos de este organismo protector de derechos humanos y Q2, en la que el quejoso entregó diversas documentales relacionadas con la detención de V1 y V2, según consta en acta circunstanciada de 11 de febrero de 2010.

L. Declaración de T4, realizada el 11 de febrero de 2010 ante visitantes adjuntos de esta institución nacional, en la que señaló que alrededor de las 01:00 horas de ese día, elementos navales se introdujeron sin ninguna orden judicial o autorización a su domicilio y se llevaron detenido a V2; además, entregó 14 fotografías del referido domicilio.

M. Hoja de atención de la denuncia de hechos presentada por Q1, el 11 de febrero de 2010, ante la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas en favor de V1.

N. Copias de las demandas de amparo que presentaron Q1 y Q2 por la segunda detención de V1 y V2, a las 04:40 horas y 04:38 horas del 11 de febrero de 2010, ante un juez de Distrito en materia de amparos y juicios federales en Tamaulipas.

O. 23 fotografías remitidas por Q2 a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que, según refiere, se advierte el momento en que V2 se encontraba el 11 de febrero de 2010 en el aeropuerto de Matamoros, Tamaulipas, para abordar un avión tipo "Hércules" de la Secretaría de Marina.

P. 12 fotografías remitidas por Q2 a personal de este organismo protector de derechos humanos en las que se advierten las lesiones que presentaban V1 y V2 en diversas partes del cuerpo.

Q. Entrevistas de personal de esta Comisión Nacional con V1 y V2, realizadas en las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en las que refirieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su segunda detención, ocurrida el 11 de febrero de 2010, las cuales constan en actas circunstanciadas de 12 de febrero de 2010.

R. Entrevista de servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con Q1 y Q2, respecto de las diligencias realizadas para la integración de su queja, lo que consta en acta circunstanciada de 16 de febrero de 2010.

S. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido mediante oficio 1617/10, de 5 de marzo de 2010, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Parte informativo suscrito por AR2 y AR3 el 2 de febrero de 2010 y recibido en las oficinas de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, a las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010.
2. Certificados médicos de lesiones de V1 y V2, realizados por AR5, médico del Servicio de Sanidad Naval en Matamoros Tamaulipas, el 2 de febrero de 2010.
3. Partes informativos suscritos por AR2 y AR3, de 5 de febrero de 2010, en los que describen su participación en la detención de V1 y V2, realizada el 2 de febrero de 2010.

T. Informe del director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, enviado a esta Comisión Nacional mediante oficio número 002643/10 DGPCDHAQI, de 29 de marzo de 2010, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Informe del titular de la Unidad Mixta en Atención al Narcomenudeo y Especializada en Delitos contra la Salud de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, enviado mediante oficio 206, de 1 de marzo de 2010, en el que refiere que a las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010 se inició la Averiguación Previa 1 en contra de V1 y V2, a quienes tuvo a la vista y se dio fe de que presentaban lesiones en diversas partes del cuerpo.
2. Informe del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad de Investigación Especializada en Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Procuraduría General de la República, remitido mediante oficio SIEDO/UEITA/5676/2010, de 17 de marzo de 2010, en el que señala que a las 23:55 horas del 11 de febrero de 2010, esa Representación Social recibió la puesta a disposición de V1 y V2, por lo que inició la Averiguación Previa 2, en la que se realizó la certificación de lesiones de los agraviados y se recabó su declaración.

U. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio 2217/10, de 29 de marzo de 2010, al que anexa copia de lo siguiente:

1. Informes suscritos por AR6, AR7 y AR8, enviados mediante oficio 000029, de 24 de marzo de 2010, en los que manifiestan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención y traslado a la ciudad de México, de V1 y V2, realizados el 11 de febrero de 2010.
2. Escrito de puesta a disposición de V1 y V2, suscritos por AR7 y AR8, y recibidos en las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, a las 23:55 horas del 11 de febrero de 2010.

V. Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, de V1 y V2, emitidas el 3 de mayo de 2010 por peritos de este organismo protector de derechos humanos, en las que constan los resultados de la revisión médica y estudios psicológicos realizados a los agraviados, así como 20 fotografías en las que se advierten las lesiones que presentaban.

W. Consulta de la Averiguación Previa 2, realizada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 6 de mayo de 2010 en las instalaciones la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en la que únicamente se puso a la vista el dictamen de mecánica de lesiones de V1 y V2, elaborado el 10 de marzo de 2010 por un

perito médico de la Procuraduría General de la República.

X. Entrevista entre personal de esta Comisión Nacional y de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien informó que la Averiguación Previa 2 continúa en integración y que el 4 de abril de 2010 se terminó el arraigo de los agraviados, por lo que se les otorgó libertad bajo reservas de ley, lo que consta en acta circunstanciada de 10 de mayo de 2010.

Y. Informe del director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, enviado mediante oficio DH-III-6317, de 14 de junio de 2010, en el que señala que con motivo del desglose de la Averiguación Previa 1, realizado por el Representante Social de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Matamoros inició la Averiguación Previa 3, la cual se encuentra en integración.

Z. Comunicaciones telefónicas entre personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Q2, respecto del trámite y estado actual de su queja, que constan en actas circunstanciadas de 10 de junio, 14 de julio, 16 de agosto, 13 de septiembre y 12 de octubre de 2010.

AA. Entrevista telefónica entre servidores públicos de esta Comisión Nacional y personal de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, sobre el estado jurídico de la Averiguación Previa 3, que consta en acta circunstanciada de 12 de octubre de 2010.

BB. Informe del encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, remitido mediante oficio 8873/10 DGPCDHAQI, de 5 de noviembre de 2010, al que anexa el similar SIEDO/UEITA/30219/2010, de 29 de octubre de 2010, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la Averiguación Previa 2 indicó que esa indagatoria fue consignada a un juzgado de Distrito en el Estado de México.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010, servidores públicos de la Secretaría de Marina detuvieron a V1 y V2 en Matamoros, Tamaulipas, y los trasladaron a las instalaciones del Sector Naval en esa localidad, donde los interrogaron y golpearon en los glúteos con una tabla.

A las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010 los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en esa ciudad, como probables responsables del delito de delincuencia organizada, por lo que se inició la Averiguación Previa 1, sin embargo, los agraviados fueron puestos en libertad ese mismo día.

El 11 de febrero de 2010, aproximadamente a las 01:00 horas, V1 y V2 fueron detenidos por AR2 y AR3, quienes los llevaron al aeropuerto de Matamoros, Tamaulipas, desde donde los trasladaron a la ciudad de México, a bordo de un avión tipo "Hércules" de la Secretaría de Marina.

A las 23:55 horas de ese mismo día, V1 y V2 fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, quien inició la Averiguación Previa 2, por su probable participación en delitos de delincuencia organizada y dictó arraigo en su contra.

El arraigo finalizó el 4 de abril de 2010, por lo que los agraviados fueron puestos en libertad bajo reservas de la ley. Actualmente la Averiguación Previa 2 se encuentra en integración.

El 25 de marzo de 2010, el agente investigador encargado de la Averiguación Previa 1 remitió copia certificada de la indagatoria al Procurador General de Justicia Militar, por las probables conductas violatorias a los derechos humanos de V1 y V2, imputables servidores públicos de la Secretaria de Marina, por lo que esa representación militar inició la Averiguación Previa 3, la cual actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ella se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/671/Q, esta Comisión Nacional observó violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1 y V2, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente, incomunicación, tortura e imputación indebida de hechos delictivos, atribuibles a servidores públicos la Secretaría de Marina adscritos al Sector Naval de Matamoros, Tamaulipas, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En cuanto a la primera y segunda detención de V1 y V2, en el oficio de puesta a disposición recibido por el agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, a las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010, AR2 y AR3 señalaron que aproximadamente a las 22:00 horas del 2 de febrero del mismo año, se encontraban realizando un patrullaje en las inmediaciones de esa ciudad, cuando se percataron que una camioneta los seguía, por lo que le marcaron el alto para una revisión de rutina y, al acercarse al conductor, escucharon una comunicación de radio que reportaba su posición, por lo que le solicitaron a V1 y V2 que bajaran del vehículo.

Agregaron que al efectuarles la revisión encontraron que V2 llevaba un radio de comunicación, una hoja de claves como miembro de la delincuencia organizada, \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), tarjetas de crédito sin firmar, una chequera, así como documentos que contenían cuentas para realizar cobros o pagos y que éste, sin presión de ningún tipo, manifestó que presentaba dolor en los glúteos, ya que momentos antes de la revisión, la gente del “Marcelo” lo golpeó porque no le salían claras las cuentas.

Por su parte, Q1 y Q2 señalaron en sus escritos de queja, que a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 se enteraron que V1 y V2 habían sido detenidos por personal de la Secretaría de Marina, situación que fue confirmada por los agraviados ante personal de esta Comisión Nacional, quienes señalaron que los detuvieron el día y hora señalados y, posteriormente, los trasladaron al Sector Naval Matamoros, donde les arrojaron agua, les pidieron que se quitaran la camisa, se bajaran el pantalón junto con los calzoncillos y comenzaron a golpearlos en los glúteos con una tabla y en el cuello con la mano, mientras les hacían preguntas sobre un radio y sus actividades, luego los llevaron al Sanatorio Naval donde les realizaron una exploración física y alrededor de las 00:30 horas del 3 de febrero los subieron a un camión para ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, en el expediente constan las demandas de amparo promovidas por Q1 y Q2 a las 17:20 horas del 2 de febrero de 2010, ante un juzgado de Distrito en materia de amparo y juicios federales en Matamoros, Tamaulipas, a favor de V1 y V2, quienes aproximadamente dos horas antes habían sido detenidos por elementos de la Armada de México.

Es decir, existen evidencias que acreditan que desde las 17:20 horas del 2 de febrero de 2010, Q1 y Q2 desconocían el paradero de los agraviados, situación que atribuyeron a elementos de la Secretaría de Marina, quienes, como se ha señalado, refirieron que los detuvieron a las 22:00 horas de ese día.

Por otra parte, hay constancias sobre una segunda detención de V1 y V2, realizada el 11 de febrero de 2010, de lo cual personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros, tuvo conocimiento a las 02:00 horas del día de la fecha, ya que Q2 se comunicó con ellos a esa hora y les hizo saber que elementos de la Secretaría de Marina habían detenido, minutos antes, a V2.

La segunda detención de los agraviados se corrobora con los señalamientos realizados por Q1, T1, T2, T3 y T4, en el sentido de que entre las 01:00 y las 01:45 horas del 11 de febrero de 2010, V1 y V2 se encontraban durmiendo en sus respectivos domicilios, cuando elementos de la Secretaría de Marina llegaron a tocar la puerta y los llevaron detenidos, sin que exhibieran algún mandamiento escrito de autoridad que los facultara para ello.

De igual manera, se tiene constancia de las demandas de amparo promovidas por Q1 y Q2 a las 04:40 y 04:38 horas, respectivamente, del 11 de febrero de 2010, ante un juzgado de Distrito en materia de amparo y juicios federales en Matamoros, Tamaulipas, en las que manifestaron que aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010, elementos de la Armada de México llegaron a los domicilios de V1 y V2 y se los llevaron detenidos.

Sobre el particular, AR7 y AR8 refirieron en el escrito de puesta a disposición de 11 de febrero de 2010, que V1 y V2 fueron detenidos y presentados ante el representante social de la Federación a las 06:00 horas del 11 de febrero de 2010, no obstante, no aportaron elementos de prueba para acreditar su dicho o desacreditar las declaraciones de Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4 respecto a que la detención de V1 ocurrió a las 01:00 horas, y la de V2 aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010.

Incluso, las demandas de amparo ya habían sido presentadas ante un juzgado de Distrito cuando, a decir de la autoridad naval, V1 y V2 fueron aprehendidos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional no puede tener por ciertos los señalamientos de AR2, AR3, AR7 y AR8 en el sentido de que V1 y V2 fueron detenidos a las 22:00 horas del 2 de febrero de 2010 y a las 06:00 horas del 11 de febrero de 2010, ya que Q1 y Q2 presentaron las demandas de amparo, en el primer supuesto a las 17:20 horas y en el segundo a las 04:38 y 04:40 horas, es decir, con horas de antelación a los hechos. Además, en el segundo caso hicieron del conocimiento del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros la segunda detención, a las 02:00 horas del 11 de febrero de 2010.

En ese orden de ideas, y ante la existencia de documentos y testimonios coincidentes respecto a que la primera detención ocurrió a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 y la segunda entre las 01:00 y 01:30 horas del 11 de febrero de 2010, esta Comisión Nacional observa que éstas ocurrieron en la forma que refieren Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4.

B. Por otro lado, respecto a la tortura a que fueron sometidos los agraviados, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que permiten que durante su detención el 2 de febrero de 2010, V1 y V2 fueron sometidos a sufrimientos físicos y psicológicos por parte de servidores públicos de la Secretaría de Marina, quienes les propinaron golpes con el fin de obtener información, como se observa a continuación.

En primer lugar, el representante social de la Federación dentro de la diligencia de declaración ministerial dio fe de que V1 presentaba equimosis en ambos glúteos de color amoratado con un pequeño hematoma en el cráneo, y V2 equimosis en ambos glúteos, lo que se advierte en las fotografías tomadas por Q1 y Q2 el día de los hechos.

Asimismo, el 17 de marzo de 2010, un perito médico habilitado por la Procuraduría General de la República asentó en el dictamen de integridad física de los agraviados que éstos se encontraban policontundidos, pues V1 presentaba hematomas en cráneo región parietal y occipital, excoriaciones y equimosis de forma semicircular y al mismo nivel vertebral pero sobre la línea media escapular otra de forma rectangular que mide dos por seis cms, y ambos glúteos con equimosis de color amoratado; y V2 presentaba hematomas en cráneo (región parietal) y en la región maxilar y equimosis que abarcan ambos glúteos de color rojo violáceo.

De igual manera, en la exploración física de V1 realizada el 3 de febrero de 2010 por un médico de una clínica de salud privada en Matamoros, Tamaulipas, se encontró que V1 tenía lesiones en cuero cabelludo, con pérdida de continuidad de la piel de 0.7 cm de largo con sangrado, cuello con presencia de contractura cervical, dolor en región lumbar presentando dos escoriaciones una de 10 cm aproximadamente y otra de 2 cm de forma irregular, abdomen globoso expensas de tejido adiposo, sin dolor a la palpación profunda, región glútea con presencia de extensas equimosis, y extremidades superiores con escoriaciones a nivel de muñecas.

V2 tenía lesiones en cuero cabelludo de 0.5 cm de ancho, con inflamación en región de mandíbula izquierda, cuello con presencia de contractura cervical, la cual limita su movimiento a la hiperextensión, abdomen globoso a expensas de tejido adiposo sin dolor a la palpación profunda y región glútea con extensas

equimosis.

En el mismo sentido, en el dictamen de mecánica de lesiones elaborado el 10 de marzo de 2010 por un perito médico oficial de la Procuraduría General de la República se concluyó que V1 y V2 presentaban lesiones por contusiones simples caracterizadas por equimosis, escoriaciones y costras en fase de descamación. Además, que las contusiones, escoriaciones y costras que presentaron fueron ocasionadas por contusión directa con un objeto romo, duro y áspero o rugoso, o indirecta con un objeto romo, duro y áspero o rugoso, a través de un mecanismo de presión y fricción, causando desprendimiento de las capas superficiales de la piel. Finalmente, que por la coloración verdosa o violácea con halo verdoso amarillento de las equimosis descritas en los dictámenes médicos de V2, localizadas en flanco izquierdo, en cresta iliaca derecha, en ambos glúteos en tercio proximal cara externa del muslo derecho, se estableció que estas cursaban con una evolución aproximada de más de 6 días hasta 13 días previos a la elaboración del primer dictamen médico tomado para estudio.

Igualmente, se tienen los resultados de la revisión médica realizada a los agraviados el 10 de febrero de 2010 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que consta que V1 presentaba excoriación de 6.5 x 0.7 cms en cuero cabelludo a nivel de temporal derecho con extensión hasta temporal izquierdo, equimosis de color violáceo de forma irregular en parietal derecho de 2 x 2 cms, contractura de región cervical con limitación de movimientos rotarios, equimosis de color violáceo de 2 x 2 cms, de forma rectangular, en la región lumbar izquierda, excoriaciones lineales y equimosis en la región de ambas muñecas, equimosis en ambos glúteos, de color violáceo con bordes verdosos, la mayor de 22 x 20 cms y la menor de 10 x 10 cms.

V2 presentaba equimosis de color violáceo de forma irregular en el antebrazo derecho de 2 x 2 cms, excoriaciones lineales y equimosis en la región de ambas muñecas y en los dedos de ambas manos, equimosis de color violáceo en ambos flancos, de las cuales la mayor mide 8 x 4 cms y la menor 5 x 3 cms de diámetro, equimosis de color violáceo en la región dorso lumbar derecha de 10 x 2 cms, excoriaciones puntiformes en tercio superior de la cara posterior del muslo derecho de 1 x 1 cm, y equimosis en ambos glúteos, de color violáceo con bordes verdosos, la mayor mide 20 x 18 cms y la menor 15 x 10 cms.

A mayor abundamiento, en las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitidas el 3 de mayo de 2010 por peritos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se concluyó que las

lesiones que presentaron V1 y V2 son contemporáneas a la fecha de detención, que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas intencionalmente por terceras personas, en una actitud pasiva de los agraviados.

Asimismo, en las referidas opiniones se determinó que V1 y V2 presentaron secuelas físicas particulares de sujetos que han sufrido tortura, como lo refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos y penas, crueles, inhumanos o degradantes.

Además, que en el caso de V1, las secuelas psicológicas que presentó, entre las que se encuentran la sensación de castigo, la dificultad de concentración y para conciliar el sueño y ansiedad severa, son consecuencia de los hechos motivo de la queja; y, en el caso de V2, los síntomas psicológicos observados, como la dificultad de concentración, sueño interrumpido, frustración, llanto con facilidad, apatía generalizada y reacciones emocionales al recordar los hechos, son suficientes para diagnosticar el trastorno de estrés postraumático, por lo que un perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó que recibieran tratamiento psicoterapéutico para apoyar en el desarrollo de su estabilidad emocional, la cual se encuentra alterada.

Finalmente, las lesiones descritas coinciden con los relatos de V1 y V2, de 10 de febrero de 2010, ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que manifestaron que en las instalaciones navales, servidores públicos de la Secretaría de Marina los golpearon con la mano en el cuello y con una tabla en los glúteos, mientras los interrogaban por un radio y las actividades a las que se dedicaban, lo que reiteraron ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en el sentido de que los moretones en los glúteos les fueron ocasionados al ser detenidos el 2 de febrero del 2010.

Al respecto, AR2 y AR3 no explicaron o justificaron las razones por las que V1 y V2 presentaban huellas de violencia física externa, pues en el parte informativo no señalaron que los detenidos hayan opuesto resistencia y que de ella resultaran las huellas de violencia descritas. Tampoco presentaron evidencias que acreditaran que tuvieran lesiones anteriores a su detención, ya que únicamente refirieron que V2 manifestó que presentaba dolor en los glúteos; sin embargo, en la certificación médica realizada por AR4 y AR5 no se asentó que los agraviados hayan presentado alguna laceración o equimosis al momento de la revisión.

Ahora bien, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

Respecto de la existencia de un acto intencional, de las evidencias que constan en el expediente se observa que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de las víctimas y en el marco de una situación en que los elementos de la Secretaría de Marina los retuvieron ilegalmente e incomunicaron por más de 11 horas.

Asimismo, con los dictámenes, certificados médicos y la opinión médico psicológica a que se ha hecho referencia se observa que V1 y V2 fueron víctimas de severos sufrimientos físicos y psicológicos por parte de los elementos de la Secretaría de Marina que los detuvieron.

Finalmente, también existen constancias en cuanto a que los detenidos fueron golpeados con la finalidad específica de obtener información y una confesión, así como de castigarlos ante la falta de éstas.

En ese orden de ideas, al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad específica, es claro que nos encontramos ante un caso de tortura en contra de V1 y V2.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que elementos de la Secretaría de Marina que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que AR4 y AR5 únicamente certificaron en el documento oficial que V1 y V2 presentaban sobrepeso, sin dar cuenta de ninguna lesión, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, un médico particular, los peritos médicos de la Procuraduría General de la República y de esta institución nacional.

Tal circunstancia resulta inaceptable para esta Comisión Nacional, ya que la omisión en que incurrieron AR4 y AR5 transgredió los numerales 122, 124, 125, 161 y 184 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul”, que en términos generales disponen que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos de tortura que localice. Además, contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura, por lo que dicha omisión debe ser denunciada por este organismo protector de derechos humanos.

A lo anterior cabe añadir que no obstante que AR2 y AR3 refirieron en el parte informativo de puesta a disposición de 2 de febrero de 2010, que V2 “de viva voz y sin presión de ningún tipo” manifestó que traía un dolor en los glúteos porque momentos antes de la revisión lo habían golpeado, en ningún momento hicieron del conocimiento de AR4 y AR5 esa situación, a fin de que lo asentara en los certificados médicos emitidos en el Sanatorio Naval de Matamoros el 2 de febrero de 2010.

C. Por otra parte, en cuanto a las detenciones de los agraviados, este organismo protector de derechos humanos observa con preocupación que se realizaron de manera arbitraria, ya que AR2, AR3, AR7 y AR8 no aportaron evidencias que acrediten la existencia de flagrancia o de un mandamiento de autoridad que justificara su aprehensión. Por el contrario, como se ha referido, se cuenta con las declaraciones coincidentes de Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4, en el sentido de que elementos de la Secretaría de Marina detuvieron a los agraviados, sin que exhibieran algún mandamiento escrito de autoridad que los facultara para ello.

Además, en la primera detención V1 y V2 fueron puestos en libertad el mismo día de su detención, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación no encontró elementos para consignarlos y, en el segundo caso, los agraviados

también obtuvieron su libertad, por lo que es claro que nos encontramos ante un caso de detención arbitraria.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que las conductas realizadas por AR7 y AR8, quienes ingresaron al domicilio de V1 y V2, constituyen una transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, la doctrina y la legislación internacional en materia de derechos humanos reconocen el derecho a la inviolabilidad del domicilio como un derecho de los individuos de la más alta importancia para que puedan vivir en libertad con dignidad. El acto de introducirse a un domicilio sin orden de cateo vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, garantizado por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se establece la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que al transcurrir 11 y 22 horas entre cada detención, respectivamente, y la puesta a disposición, nos encontramos ante dos casos de retención ilegal en contra las víctimas, ya que en la primera ocasión fueron detenidos a las 15:00 horas del 2 de febrero de 2010 y presentados ante la autoridad ministerial hasta las 02:00 horas del 3 de febrero de 2010 y, en la segunda ocasión, los detuvieron aproximadamente a las 01:30 horas del 11 de febrero de 2010 y los pusieron disposición hasta las 23:55 horas de ese día.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional estableció un estándar para calificar la juridicidad de una retención, en el que señaló que es necesario tener en cuenta: a) el número de personas detenidas, b) la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En ambos casos el número de personas detenidas fueron dos. Además, en la

primera detención V1 y V2 fueron presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Matamoros, Tamaulipas, es decir, en la misma localidad en que ocurrió su aprehensión, sin que AR2 y AR3 señalaran riesgos en el traslado en atención a la peligrosidad de los detenidos o dificultades en las vías de comunicación, por lo que no existe justificación que explique el retraso de 11 horas en su puesta a disposición.

Por el contrario, en el expediente constan los certificados médicos realizados por AR4 y AR5 en el Sanatorio Naval de Matamoros a las 22:30 y 22:40 horas del 2 de febrero de 2010, lo que evidencia que antes de su presentación fueron llevados a esas instalaciones navales, sin que se justificaran los motivos de la dilación desde el momento de su detención.

Además, si se tomara en consideración el tiempo que AR2 y AR3 refirieron que utilizaron para revisar el área, bienes, traslado de personal, revisión médica y expedición de certificados médicos, es poco probable que la detención se haya realizado, como señalaron, a las 22:00 horas, ya que para tales acciones sólo habrían dispuesto de 40 minutos.

En el caso de la segunda detención, AR7 y AR8 indicaron que después de la detención de V1 y V2, efectuada las 06:00 horas del 11 de febrero de 2010, realizaron la búsqueda de otras dos personas en toda la ciudad de Matamoros, hasta las 12:00 horas sin obtener resultados, por lo que acudieron a las instalaciones del sector naval para que les proporcionaran alimentos, para lo cual utilizaron dos horas y ocho más en realizar las coordinaciones de traslado de los agraviados a la Ciudad de México; esto es, que a decir de esos servidores públicos, transcurrieron 16 horas entre el momento de la detención y la presentación ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

Por lo anterior, es claro que AR7 y AR8 retuvieron ilegalmente a V1 y V2, pues si bien es cierto que refirieron las circunstancias de la dilación en su puesta a disposición, también lo es que éstas no justifican la violación a la garantía de inmediatez en la presentación ante la autoridad ministerial, la cual prevé que los detenidos deben ser puestos, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

En efecto, AR7 y AR8 no debieron retener a V1 y V2, pues si se atendiera la gravedad del delito y a la supuesta peligrosidad de los detenidos, resulta inverosímil que estuvieran deambulando por toda la ciudad en búsqueda de otras dos personas, que los hayan llevado a las instalaciones navales y demoraran más de 8 horas en el trámite del traslado a las instalaciones del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de

Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, cuando la distancia entre éstas y el lugar de la detención se recorre, vía aérea, aproximadamente en una hora.

En consecuencia, al no existir justificación alguna que explique el retraso en su puesta a disposición, resulta claro que V1 y V2 fueron retenidos ilegalmente, en el primer caso, por AR2 y AR3 y, en el segundo, por AR7 y AR8.

Ahora bien, en cuanto a la incomunicación de los agraviados, ésta se corrobora con el hecho de que desde el momento de la primera y segunda detención, Q1 y Q2 presentaron demandas de amparo a favor de V1 y V2, en las que reclamaron la privación de la libertad, los maltratos y la incomunicación de que fueron víctimas.

Además, la retención de V1 y V2 por más del tiempo que resultaba racionalmente necesario, genera una presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, que refuerza la conclusión de que eran torturados, máxime cuando la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que V1 y V2 pudieran establecer comunicación con alguna persona.

De igual manera, desde la segunda detención y hasta que tuvieron conocimiento de que V1 y V2 serían trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada en la ciudad de México, Q1, Q2, T1, T2, T3 y T4 refirieron a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comisionado en Matamoros, Tamaulipas, que desconocían su paradero y que no se habían podido comunicar con ellos.

Corrobora lo anterior el hecho de que servidores públicos de este organismo protector de derechos humanos hayan realizado gestiones con la autoridad naval desde el momento en que se tuvo conocimiento de la detención de los agraviados, es decir, desde aproximadamente las 02:00 horas del 11 de febrero de 2010, sin obtener resultados, sino hasta las 13:00 horas de ese día, cuando personal naval informó a personal de este organismo protector de derechos humanos que en ese momento V1 y V2 estaban siendo trasladados, vía aérea, a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, en el Distrito Federal, información que se corroboró hasta las 20:00 y 21:50 horas de ese día.

En ese orden de ideas, resulta claro que con dichas conductas, AR2, AR3, AR7 y AR8 vulneraron los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que las circunstancias adyacentes a la detención, la magnitud del maltrato al que fueron sujetos V1 y V2, así como el estado de indefensión en que se encontraron durante las 11 horas en que fueron retenidos el 2 de febrero de 2010, dan cuenta de una situación arbitraria y desproporcionada del uso de la fuerza por parte de sus aprehensores, por lo que debe otorgarse un valor preponderante a su declaración respecto a la violencia física a que fueron sometidos y la intencionalidad de los elementos de la Secretaría de Marina, quienes deseaban obtener información sobre sus actividades.

De ese modo, a la luz de la gravedad de las lesiones causadas, de la retención ilegal y de la intencionalidad con que actuaron para obtener información AR2 y AR3, es innegable que hicieron uso arbitrario de la fuerza pública.

D. Por otro lado, este organismo protector de derechos humanos observa que AR2 y AR3 incurrieron en imputación indebida de hechos delictivos en agravio de V1 y V2, ya que en el parte informativo recibido el 3 de febrero de 2010 en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Matamoros, Tamaulipas, asentaron que los agraviados fueron detenidos en razón de que el día 2 de ese mes y año se percataron de que los venían siguiendo y que reportaban su posición a través de un radio de comunicación, por lo que los detuvieron, los revisaron y encontraron, entre otros objetos, una hoja de claves que tenían como miembros de la delincuencia organizada.

No obstante, los agraviados fueron puestos en libertad el mismo día en que AR2 y AR3 los presentaron ante la autoridad ministerial, es decir, que el agente ministerial no encontró elementos para consignarlos. Por tanto, resulta indebida la imputación que realizaron en el sentido de que existían evidencias que los vincularan con la delincuencia organizada.

Corroborar la imputación indebida el hecho de que los agraviados fueron detenidos de manera arbitraria, ya que AR2, AR3, AR7 y AR8 no enviaron a esta Comisión Nacional elementos de prueba que acrediten que hayan aprehendido a V1 y V2 en razón de un mandamiento de autoridad competente o por encontrarse ante un caso de flagrancia.

Finalmente, esta Comisión Nacional observa que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los acontecimientos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos, se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de, entre otros motivos, dar el seguimiento debido a dichas indagatorias.

Ahora bien, en razón de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1 y V2 la reparación del daño e indemnización que corresponda conforme a derecho, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte reparación alguna por los daños causados por los servidores públicos de la Secretaría de Marina que vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, a usted, señor secretario de Marina las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños ocasionados a V1 y V2, por medio de la atención victimológica y del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, buscando con ello que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que los elementos de la Armada de México que participen en tareas de seguridad pública, principalmente en los operativos en contra de la delincuencia organizada, se abstengan de usar la fuerza, excepto en los casos en que sea estrictamente necesaria e inevitable, evitando el abuso de poder o uso arbitrario de la fuerza pública a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan con motivos de dichas tareas; enviando a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se emita una circular dirigida al personal naval para que las personas detenidas en flagrancia delictiva sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sean trasladadas a instalaciones navales para realizarles los reconocimientos de integridad física, en razón de que la Procuraduría General de la República cuenta con peritos calificados para hacer los mismos y, realizado lo anterior, se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

QUINTA. Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico naval en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público casos donde se presuma

maltrato o tortura y, hecho lo anterior, se informe a este organismo protector de derechos humanos sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se informe a este organismo nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen la irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa

circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA